

**LEY XXVI.**

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador ordenanza 203 de la casa. La emperatriz gobernadora en Valladolid á 9 de setiembre de 1536. Don Felipe IV en Madrid á 2 de marzo de 1634.

*Que el oro, plata y perlas se registre en los registros generales, ó en las espaldas de ellos, estando cerrados.*

Todo el oro, plata, piedras, perlas, mercaderías y otras cosas que se trajeren de las Indias, se registren dentro del registro general del navio en que vinieren: y si se llegaren á registrar á tiempo que ya esté cerrado, se registren á las espaldas y á continuación de él, con la misma forma y solemnidad y se ha de volver á cerrar y sellar, pena que si de otra forma viniere registrado, sea perdido y lo aplicamos á nuestra cámara y fisco.

D. Felipe III en el Pardo á 12 de noviembre de 1617.

Otrosí mandamos, que en el registro de la grana que hicieren los oficiales reales digan de qué género es.

**LEY XXVII.**

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 202 de la casa. D. Felipe II en las de la visita del licenciado Gamboa de 1580. D. Felipe IV en Madrid á 2 de marzo de 1634.

*Que de todo lo que se trajere de las Indias se entregue registro en la casa de Sevilla.*

Los maestros y escribanos de navios en que vinieren el oro, plata, mercaderías y otras cosas, que de las Indias se trajeren á estos reinos y casa de Sevilla, es nuestra voluntad y mandamos que traigan registro, certificación y copia firmada de los oficiales reales de las Indias, que de esto tuvieren cargo del número de personas, cantidad de oro, plata, perlas y las demas cosas que se trajeren, para que por la dicha copia lo den y entreguen á los jueces oficiales de la casa de Sevilla las cuales copias y registros han de guardar los dichos jueces oficiales, para dar sus cuentas por ellos y han de dar conocimiento de todo lo que recibieren á los maestros y escribanos para su descargo.

**LEY XXVIII.**

D. Felipe II allí á 30 de noviembre de 1561. Y á 28 de junio de 1562. Y á 14 de octubre de 1571.

*Que se registre lo que se trajere procedido de sueldos y salarios.*

Todo lo procedido de sueldos y salarios de marineros y gente de mar ó por otra cualquier causa, en las flotas y navios que fueren á las Indias y de ellas vinieren á estos reinos, se ha de traer registrado como lo demas perteneciente á otras personas particulares conforme á lo ordenado: y si los dichos sueldos ó salarios ó partes de ellos, se les entregaren despues de haber salido de los puertos de Indias, ó Isla de Cuba para estos nuestros reinos: Mandamos que los susodichos lo registren ante el escribano del navio en que vinieren, pena de haber perdido lo que trajeren en otra forma.

**LEY XXIX.**

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 158 de la casa.

*Que se registren las cédulas de cambio que se trajeren de las Indias.*

Hase acostumbrado traer cantidad de mara-

vedis en letras de cambio, dadas en las provincias de las Indias á pagar en estos reinos, y porque no se registran y los acreedores, compañeros é interesados padecen fraudes: Ordenamos y mandamos, que ninguno traiga tales cédulas sin registrarlas, y el que contraviniere incurra en las penas establecidas contra el que trajere oro, plata ó perlas sin registro.

**LEY XXX.**

D. Felipe IV en Zaragoza á 5 de setiembre de 1646.

*Que se registre toda la plata que se llevare de Portobelo á Cartagena.*

Porque la experiencia ha mostrado, que se pasa mucha plata sin registro de Portobelo á Cartagena, suponiendo los dueños que es para dicha ciudad y con este color se trae á España sin registrar: Ordenamos y mandamos que todo el oro y plata que viniere á Cartagena, se registre en Portobelo con registro Especial y particular, y que para este efecto se comuniquen el general de la armada y oficiales de nuestra real hacienda, interponiendo todo cuidado para que no haya fraudes, y averiguen y procedan al comiso por falta de registros.

**LEY XXXI.**

El mismo en Fraga á 5 de junio de 1644.

*Que la plata, oro y mercaderías que no se registraren en los puertos antes de la Habana caiga en comiso.*

Todo el oro, plata y mercaderías que se trajeren de las Indias, se han de registrar en los puertos de donde primero salieren para estos reinos; y todo lo que en otra forma viniere de las Indias, y se hallare en la ciudad de la Habana ó en estos reinos, ó viniendo de vuelta de viaje, desde los dichos puertos á España, mandamos que se tome por de comiso, en que desde luego declaramos haber caído por defecto de registro en las partes referidas.

**LEY XXXII.**

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 297 de la casa. D. Felipe II en Madrid á 10 de febrero de 1575.

*Lo que en los dos mares se cargare de unos puertos á otros se registre.*

Todos los que cargaren algun oro, plata, piedras, perlas, joyas y otras cualquier cosas en el mar del Sur, para llevar á otras partes del mismo mar, como es la ciudad de Panamá, registrenlo todo ante nuestros oficiales y escribanos de registros, declarando específicamente lo que así cargaren, y dejen un registro en poder del escribano ante quien le otorgaren, y presenten otro ante nuestros oficiales ó justicias y escribano del puerto donde descargaren; y lo mismo hagan los que cargaren en Panamá, y los que partieren de Portobelo y la Vera-Cruz, y de todos y cualesquier puertos y partes del mar del Norte, así de Tierra-Firme, como de las Islas, para venir á estos reinos ó ir de las dichas Islas á Tierra-Firme, ó de unas Islas á otras, aunque hayan registrado en el mar del Sur, pena de que todo sea perdido, y el maestro, si fuere suyo el navio, le pierda, y si no lo fuere, pague el valor, aplicado todo conforme nuestras leyes, no obstante que diga

que lo traia para registrarlo en otro puerto mas cercano á estos reinos.

**LEY XXXIII.**

D. Felipe IV en Madrid á 9 de febrero de 1646.

*Que en las licencias que se dieren en puertos de las Indias para navegar á otros ó á estos reinos, se guarde lo que se ordena.*

Los navios que salieren de los puertos de las Indias con cargazones y registros para otros de las provincias de ellas ó Islas de Barlovento, den fianzas de que irán al puerto ó Islas para donde pidieren el registro, á cumplir con él, y que volverán al puerto de donde salieren, dentro del término que les diere el gobernador, imponiéndoles demas de esto una grave pena, para si lo dejaren de hacer, habida consideración á las fortunas y temporales; y á los que pidieren licencia para venir á estos reinos, obliguen á que den las mismas fianzas, remitiendo copia y aviso de ellas al presidente y jueces de la casa de Sevilla, para que examinen si han cumplido con la obligacion, haciendo que se cobre la pena impuesta, si en ella hubieren incidido. (3)

**LEY XXXIV.**

D. Fernando V en Sevilla á 20 de julio de 1511. Y á 13 de junio de 1513. El emperador D. Carlos y el cardenal gobernador, en Madrid á 24 de octubre de 1516. El príncipe gobernador, ordenanza 205 de la casa. Don Felipe II en Madrid á 10 de diciembre de 1566. D. Felipe IV allí á 2 de marzo de 1634.

*Que ninguno registre cosa agena por suya ni de otro que no sea su dueño, ni lo que fuere suyo en nombre ageno.*

Mandamos que ninguno registre oro, plata, perlas, ni las demas cosas que se deben registrar, siendo ageno por suyo, ni en nombre de otro tercero, sino de aquel mismo que se lo encomendó, y cuyo fuere, pena de pagarlo con el cuatro tanto de sus bienes, y mas sea habido por robador público, y como tal procedan contra el presidente y jueces de la casa de Sevilla y otras nuestras justicias. Y asimismo mandamos que ninguno registre oro, ni plata, ni otra cosa suya en nombre ageno, pena de lo haber perdido, y que se confisque para nuestra cámara, con mas de dos tanto, de que haya la tercera parte el denunciador. Y ordenamos que en todas las partidas de registro venga expresamente declarado el nombre de las personas para quien vienen, y quién las envia, y de qué parte y lugar; y no se diga en el registro, que se han de dar á quien pertenecen, ni se ponga en él ninguna

(3) Sobre esta ley y antecedentes que hablan sobre registros de unos puertos á otros de Indias, debe tenerse presente la real orden de 7 de julio de 92, en que mandándose, sin ejemplar, devolver al conde de San Isidro 12,000 pesos que en Pacocha se embarcaron de su cuenta, se ordena que generalmente se ha de registrar, pena de comiso, cuanto se embarque, audeo ó no derechos, añadiendo un especial precepto á los ministros de Hacienda de hacer el debido cotejo de lo embarcado con el registro, y hacer saber siempre á los maestros que se decomisará lo que no se contuviere en estos.

Véase ademas lo notado sobre la ley 2 de este título.

otra generalidad, pena de incurrir en las penas de esta ley.

**LEY XXXV.**

D. Felipe II allí á 6 de diciembre de 1583.

*Que todos los registros en puertos de Indias pasen ante los oficiales reales y escribanos de registros de ellos.*

Ningun goberador ni justicia prohiba ni estorbe que los registros se hagan ante nuestros oficiales reales, y escribanos de registros de los puertos y partes donde se hicieren.

**LEY XXXVI.**

El mismo en el Pardo á 2 de noviembre de 1591.

*Que los escribanos de registros en escribirlos y llevar los derechos, guarden lo que esta ley manda.*

Los escribanos de registros guarden las pragmáticas, aranceles y ordenanzas, cerca de escribir los registros con los renglones y partes que deben los demas escribanos; y asienten al pie de cada registro que dieren firmado, los derechos que por él llevaren y en cuantas hojas fuere escrito, rubricando todas las planas de sus firmas; y en las partidas que se registraren para estos reinos, pongan la cantidad y calidad de lo que cada persona registrare, y de qué procede, á quien viene registrado, con la demas razon y claridad que las partes quisieren, excusando las obligaciones y fuerzas que solian poner; y al principio del registro de cada navio pongan las fianzas que el maestro hubiere dado por la orden que se practica en la casa de contratación de Sevilla, pena de privacion de sus oficios, y destierro de las Indias, y perdiendo de sus bienes, aplicados á nuestra cámara, en que los habemos por condenados, y así lo hagan ejecutar los presidentes y oidores de nuestras audiencias reales de las Indias; y la casa de contratación, si hallare algun defecto en lo sobre dicho, dé cuenta con testimonio que haga fé á las dichas audiencias, para que salgan los fiscales á la causa, y unos y otros se correspondan, dando de todo participacion á nuestro consejo de Indias, para que tenga efecto lo que en esta ley se contiene.

**LEY XXXVII.**

D. Felipe II en San Lorenzo á 7 de julio de 1593, capítulo 2. D. Felipe III en Madrid á 23 de diciembre de 1616. D. Felipe IV allí á 2 de marzo de 1634.

*Que los escribanos ante quien se otorgaren conocimientos de lo que ya no estuviere registrado, incurran en las penas de esta ley.*

Mandamos que los escribanos ante quien pasaren los conocimientos que hicieren los maestros y otras personas, por donde se obliguen á entregar á los consignatarios, si no fueren de cosas que antes de otorgarlos estén ya registradas, incurran en pena de privacion de oficio, y dos años de destierro de donde fueren vecinos, y de la parte y lugar donde se otorgaren los conocimientos.

**LEY XXXVIII.**

El mismo allí á 16 de agosto de 1622.

*Que los navios de permision del trato de las Indias, puedan dar sus registros ante cualquier escribano nombrado.*

Porque los navios del trato que se despachan cada año de unos puertos á otros, en los de San-



tiago de Cuba, Jamaica, Santa Marta, Rio de la Hacha, Orinoco, Caracas, la Trinidad, Laguna de Maracaibo y Coro, y los de permission, que vienen á estos reinos, pierden hacer su viaje á los tiempos que pueden salir, conforme á los vientos y disposicion de las barras, respecto de no estar los escribanos de registros en aquellos puertos cuando se han de despachar los navios, sino en partes muy distantes, y esto les obliga á invernar y recibir mucho daño: Mandamos que no estando los escribanos de registros en los dichos puertos al tiempo del despacho y hacerse á la vela, se puedan despachar y dar sus registros ante otros cualesquier escribanos que hubiere en los dichos puertos, aunque sean nombrados por los cabildos, siendo con intervencion de la justicia ordinaria sin incurrir en pena.

**LEY XXXIX.**

D. Felipe III allí á 25 de setiembre de 1609.

*Que los oficiales reales de los puertos alisten en los registros la gente de mar y pasajeros.*

Nuestros oficiales reales de los puertos de las Indias alisten en los registros la gente de mar y pasajeros, de cualesquier navios, que de ellos vinieren á estos reinos, poniendo las naturalizas, edades y señas y lo mismo hagan con los extrangeros y naturales que se enviaren presos ó condenados, para que se pueda pedir cuenta á quien la deba dar. pena de trescientos ducados, aplicados á nuestra cámara y fisco, y suspension de oficio por tres años por la primera vez; y por la segunda, de seiscientos ducados y privacion de oficio.

**LEY XL.**

D. Felipe IV en Madrid á 23 de junio de 1630.

*Que los oficiales reales de la Vera-Cruz no den registro á navio suelto sin licencia del virey.*

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de la ciudad de la Vera-Cruz, que no den registro ni despacho á ningun navio para estos reinos, si no fuere en conserva de flota, ó con licencia especial del virey de la Nueva España, porque si le dieran sin esta calidad, se procederá contra ellos con todo rigor.

**LEY XLI.**

El emperador D. Carlos en Palencia á 28 de setiembre de 1534. D. Felipe III en Denia á 15 de febrero de 1599.

*Que los registros no se entreguen hasta que los hayan firmado los oficiales reales.*

Mandamos que nuestros oficiales de los puertos de las Indias firmen los registros, y los cierre el contador, y por su ausencia sus tenientes, y que los maestros no los reciban ni los entregue el escribano, pena de la nuestra merced, y diez mil maravedis á cada uno que lo contrario hiciere.

**LEY XLII.**

D. Felipe IV en Madrid á 20 de junio de 1625.

*Que baste certificación de haber cumplido los registros, salvo en los navios de negros, Canaria y otros.*

Los dueños y maestros de navios no tengan obligacion de traer copia de los registros con

que hubieren pasado á las Indias, y baste certificación de los oficiales reales, de que han satisfecho y entregado las partidas de mercaderias que se llevaron registradas; y en cuanto á los navios de negros y otros de las Islas de Canaria que fueren sueltos, es nuestra voluntad y mandamos que traigan la dicha copia inserta en los registros.

**LEY XLIII.**

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 200 de la Casa. D. Carlos II en esta Recopilacion.

*Que cada maestre traiga el registro de su nao y el de otra.*

Ordenamos que se guarde lo proveido sobre que cualquier navio que partiere de las Indias, traiga dos registros, el suyo propio y traslado de otro, que salga ó haya salido del mismo puerto y lo entregue en la casa de contratacion de Sevilla, para que conste de lo que se traia, si se hubiere perdido por algun accidente, ó conviniere dar satisfaccion á los interesados, ó por otra cualquier causa legitima: lo cual sea y se entienda viniendo mas de un navio, porque si hiciere el viaje solo y al mismo puerto de donde salió, llegare otro navio solo ó acompañado, han de remitir los oficiales reales el registro del primero, y los capitanes ó maestros lo han de traer, por excusar la dilacion que de enviar por él puede resultar.

**LEY XLIV.**

D. Felipe III en San Lorenzo á 3 de octubre de 1606.

*Que los registros de navios que se vendieren en las Indias se entreguen con ellos.*

Mandamos que los compradores de navios en las Indias que hayan ido de estos reinos, sean obligados á traer á vuelta de viaje los registros con que hubieren ido de España, y que los vendedores se los entreguen, para que por ellos se les pueda tomar cuenta de la gente, y lo demas de que la deben dar en la misma forma que debe el dueño del navio que salió de España, y los oficiales de nuestra real hacienda envien aparte á la casa de contratacion de Sevilla, memoria de la gente que hubiere llevado cada navio, y de la persona á quien se vendió.

**LEY XLV.**

El mismo en Madrid á 21 de marzo de 1608.

*Que los pagos de mercaderias de flotas se entiendan cuando se abriere el precio de ellas en Cartagena y Portobelo.*

Declaramos y mandamos que el cumplimiento de los pagos de mercaderias de las flotas no se ha de entender ni entienda cuando se pregonaren los registros, sino habiéndose abierto el precio de ellas en Cartagena y Portobelo, y estando corrientes las compras; sin embargo de las obligaciones, concertos y asientos que en contrario hubiere, porque en cuanto á esto dispensamos.

**LEY XLVI.**

El mismo en Lerma á 19 de julio de 1608.

*Que no se tome partida registrada sin satisfacer el registro para descargo del maestre.*

Ordenamos al presidente, y jueces oficiales y letrados de la casa de contratacion, y á capitanes

**LEY XLIX.**

D. Felipe III en el Pardo á 25 de febrero de 1618.

*Que los generales y demas oficiales de las armadas y flotas procuren averiguar lo que se sacare sin registro.*

Ordenamos y mandamos á los generales, almirantes, capitanes, cabos y los demas oficiales de armadas y flotas, que pongan muy especial cuidado en que no se saque de los galeones y navios oro, plata ni otra cosa sin registro: y averigüen los fraudes con muy exacta y continua diligencia, con apercibimiento de que no se les admitira por descargo la ignorancia en sus visitas y residencias, y se les hará cargo por ello, y se procederá á condenacion en las sentencias, como si estuviera probado: y así se haga notificar por el presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla, á los dichos cabos y oficiales luego que se presenten con sus títulos.

**LEY L.**

El mismo en Madrid á 10 de octubre de 1618.

*Que se ejecuten las penas, y no se den cédulas de manifestaciones.*

Ordenamos al presidente y los de nuestro consejo de Indias, que si por algun caso general ó particular que se ofreciere, se pidieren cédulas de manifestaciones, no reciban ni admitan sobre ello ningun memorial ni peticion. Y mandamos al presidente y jueces oficiales y letrados de la casa de contratacion, y á otros cualesquier nuestros jueces y justicias de estos reinos y de las Indias, que de estas causas deban conocer, que cumplan inviolablemente lo que está ordenado y dispuesto por leyes de este libro, contra los que traen de las Indias oro, plata ú otras mercaderias fuera de registro, ejecutando en los transgresores las penas en dichas leyes contenidas.

**LEY LI.**

D. Felipe II en San Lorenzo á 12 de julio de 1597.

*Que á los maestros de naos que dieren al través y de navios de aviso se admitan manifestaciones de mantenimientos.*

Estando ordenado que no se admitan manifestaciones de mercaderias, que se llevaren sin registro, se ha dudado si se podrán admitir las que hicieren los dueños y maestros de las naos, que dieren al través de algunas botijas de vino, vinagre, aceite y otros mantenimientos que les sobran, y de los aparejos de las dichas naos, para venderlos pagando los derechos; y tambien de lo que sobra á los navios de aviso que van á los puertos de permission, que se les da en la casa de contratacion; y como quiera que siempre ha estado en costumbre admitirse las dichas manifestaciones, y darles licencia para vender lo susodicho pagando los derechos: Mandamos á nuestros oficiales de los puertos que en esto no hagan novedad, y guarden la costumbre, previniendo lo conveniente para que no intervenga fraude ni cautela.

generales, almirantes, proveedores de la armada y flotas de la carrera de las Indias, y otros cualesquier jueces y justicias, y ministros de estos reinos y de las Indias, que por ningun caso tomen ninguna partida de oro, plata, mercaderias, ni otras cosas de las que vinieren registradas de las Indias, si no fuere satisfaciendo primero el registro de aquella partida, para descargo del maestre.

**LEY XLVII.**

El emperador D. Carlos y el cardenal Tavera, gobernador, en Madrid á 24 de setiembre de 1540. D. Felipe II en San Lorenzo á 7 de julio de 1593. D. Felipe IV en Madrid á 2 de marzo de 1634.

*Que no se venda oro ni plata ni otra cosa antes de llegar á Sevilla, y que todo se traiga á ella.*

Mandamos que todas las personas, asi eclesiásticas como seculares, de cualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean, que fueren ó vinieren de las Indias, hayan de registrar todo lo que asi llevaren ó trajeren, en la forma y so las penas que por la ley 1 de este tit. y otras de él está ordenado: y si acaso con tiempo de fortuna ó tormenta, ó por necesidad de bastimento ó reparo del navio en que vinieren, aportaren á las Islas de los Azores ú otras partes: Mandamos y defendemos firmemente que ninguno sea osado de vender, trocar, tratar ni contratar el oro, plata, perlas ó piedras, ni otra cosa que trajere ni parte alguna, con ninguna persona, sino que como está dispuesto, todos sean obligados á venir á la casa de Sevilla con todo lo registrado; á lo manifestar ante el presidente y jueces; y si para su mantenimiento y vestido de sus personas tuvieren necesidad muy gravemente precisa de alguna cosa, en tal caso y no en otro, puedan solamente vender y contratar hasta en cantidad de cien ducados, y no mas, y sean obligados á traer testimonio de la dicha necesidad, pena de que si alguno vendiere, trocare ó defraudare lo susodicho ó parte alguna antes de llegar á Sevilla, contra el tenor y forma de esta ley, haya perdido y pierda todo lo que asi trajere, y otros cualesquier bienes raices y muebles que tenga en estos reinos ó en las Indias, en que desde luego lo habemos por condenado, y aplicamos á nuestra cámara y fisco, sin otra sentencia y declaracion, reservando la tercia parte al denunciador, y las personas á nuestra merced.

**LEY XLVIII.**

D. Felipe IV en Fraga á 7 de junio de 1644. En Zaragoza á 17 de abril de 1645.

*Que los generales puedan proceder contra los capitanes en los casos de esta ley.*

Si contra los capitanes de mar y guerra, y sus oficiales de ambas profesiones, resultare culpa por haber embarcado ó consentido embarcar alguna cosa sin registro en sus galeones, y el general tuviere de ello noticia ó sospecha, puédalos mudar de un navio en otro: y podrá quitarles sus compañías, encargándolas á personas de toda satisfaccion, en caso de haber denunciaciones, y constando juridicamente, de forma que se deba hacer esta demostracion con los capitanes.



**LEY LII.**

El mismo allí á 7 de julio de 1593. D. Felipe III en Segovia á 17 de agosto de 1609. D. Felipe IV en Madrid á 2 de marzo de 1634.

*Que la casa y los demas jueces ejecuten las penas impuestas en los que no registraren.*

El presidente y jueces de la casa, y los demas jueces y ministros á quien toca el conocimiento de los descaminos de oro, plata y lo demas que se trae de las Indias sin registro, ejecuten las penas impuestas de oficio y á pedimento de partes por las leyes de este título y otras de esta Recopilacion, pena de privacion de sus oficios, y dos mil ducados para nuestra cámara y fisco.

**LEY LIII.**

D. Felipe II en San Lorenzo á 7 de julio de 1593, capítulo 3. D. Felipe IV en Madrid á 2 de marzo de 1634.

*Que el encomendero incurra en otra tanta cantidad como enviare sin registro.*

El encomendero que enviare oro, plata, perlas ú otra cualquier cosa sin registro, con orden ó sin ella del dueño, incurra en pena de otra tanta cantidad como montare lo enviado.

**LEY LIV.**

Los mismos allí, capítulo 4.

*Que el capitán ó ministro que trajere algo sin registro, incurra en privacion por cuatro años.*

Cualquier capitán ó ministro nuestro, que trajere algo sin registro demas de perderlo, incurra en pena de privacion de oficio real por cuatro años.

**LEY LV.**

Los mismos allí.

*Que el maestro que manifestare lo que trajere en confianza, tenga el premio que se declara.*

Si el maestro trajere cualquier cosa en confianza sin registro, y la manifestare, lleve y se le adjudique la tercia parte de lo que así manifestare, y le absolvemos de la pena en que incurra por traerlo.

**LEY LVI.**

Los mismos allí.

*Que si la persona para quien viniere algo sin registro lo manifestare, quede libre de la pena, y la incurra el que lo hubiere traído.*

Ordenamos que si el consignatario para quien viniere lo que el maestro ú otro cualquiera trajere sin registro lo manifestare, sea libre de la pena en que habia incurrido, y el que lo trajere castigado conforme á estas leyes.

**LEY LVII.**

D. Felipe II en San Lorenzo á 17 de julio de 1593, capítulo 1.º D. Felipe IV en Madrid á 2 de mayo de 1631, y á 2 de marzo de 1634, y á 19 de mayo de 1640.

*Penas en que incurrer los que trajeren oro, plata ó mercaderías sin registro, segun sus puestos y ocupaciones.*

Porque los que mas han incurrido, en desórdenes de traer de las Indias hacienda sin registro, son los maestros de plata de la armada de la carrera: Mandamos que si alguno fuere cul-

pado en ella, incurra en perdimiento de todos sus bienes, y destierro perpétuo de todas las Indias y del reino por cuatro años, los cuales cumplan en la fuerza de Alarache ó la Mamora si no lo guardaren, y estas mismas penas se ejecuten contra el prior, y cónsules, y diputados del comercio, si constare que por su orden se ha traído algun oro, plata ó mercaderías sin haberlo registrado: y al contra maestre ó guardían del galeon donde se hallare debajo de cubierta cualquiera cosa sin registro, condenamos en diez años de galeras al remo y sin sueldo, y pierda el flete de lo que trajere como persona que ayuda á encubrir y burlar la averia en perjuicio de los demas contribuyentes.

**LEY LVIII.**

D. Felipe II en Badajoz á 1.º de julio de 1580.

*Que los que trajeren dinero ó mercaderías por registrar si se tomare por perdido, lo paguen á sus dueños.*

Mandamos que si los capitanes, maestros ó pilotos de los navios que fueren ó vinieren de las Indias, trajeren algun dinero, oro, plata, perlas, piedras, mercaderías ú otras cosas en confianza y fuera de registro, y sucediere tomarse por perdido, por no registrado, lo paguen enteramente á las partes de quien lo hubieren recibido en confianza para traerlo sin registro.

**LEY LIX.**

El mismo en Tomar á 13 de mayo de 1581.

*Que los oficiales reales no conozcan de causas entre mercaderes sobre partidas registradas.*

Porque en los despachos de flotas sucede haber diferencias entre mercaderes sobre partidas registradas, y esto no toca al uso y ejercicio de nuestros oficiales reales de Indias: Mandamos que solamente hagan y usen sus oficios en las cosas ajenas y dependientes de ellos, y no se introduzgan en las dichas controversias, y dejen á las partes que pidan y sigan su justicia como les pareciere y conviniere.

**LEY LX.**

D. Felipe IV en Zaragoza á 9 de agosto de 1646.

*Que el presidente de Panamá baje á Portobelo á recoger las guías de la plata, como se ordena.*

Ordenamos al gobernador y capitán general de la provincia de Tierra-Firme, que precisamente baje á Portobelo todos los años á recoger el mismo las guías con que viniere la plata de Panamá, en que ponga muy particular cuidado, y que se entregue á personas conocidas y seguras, para obligarles despues á que le registren y den razon del paradero: y deje nombrado en Panamá el ministro ó persona de mas autoridad y confianza, que con toda fidelidad vaya dando las guías, y no consienta que sin ellas baje ninguna plata á Portobelo, y en llegando allí se comuniquen el presidente y general de la armada, y dispondrán lo que fuere mas conveniente á la fidelidad y justificacion de las guías, obrando con mucha conformidad.

**LEY LXI.**

El mismo en Pamplona á 20 de mayo de 1646.

*Que en dar licencias para sacar de las armadas y flotas dineros ó plata labrada, se guarde la forma de esta ley.*

En dar licencias para sacar de las armadas y flotas, oro, plata, perlas, moneda, plata labrada y frutos, sin registro, á título de que los dueños lo han menester para su servicio y gasto, suelen conceder los jueces que van al despacho, licencias y permisiones á los generales, almirantes, cabos, oficiales y pasajeros, de que no se pagan los derechos de averia. Y porque con este pretexto se hacen muchos fraudes, mandamos que el juez de la casa y otro cualquiera que asistiese, guarde la orden siguiente.

Las permisiones y licencias que se dieren á la gente de mar y guerra, no excedan de la cantidad de su sueldo, aunque aleguen que lo han adquirido con sus inteligencias y grangerías, y ha de constar por el libro de sobordo que lo traen registrado.

A los pasajeros no se ha de conceder en plata labrada ó reales, mas de la cantidad que pareciere ha menester cada uno para el gasto de su persona ó familia, conforme á su porte y calidad, constando que trae registrada por lo menos la misma cantidad, y dejando en poder del maestre lo que montare la averia ó crédito de persona abonada.

El juez ó ministro tenga un libro ó cuaderno donde su escribano asiente las licencias ó permisiones que diere, personas y cantidades, causas y motivos que hubo.

Para usar de las dichas licencias y permisiones se ha de llevar cédula de guia, firmada del juez y su escribano, con declaracion de la persona, cantidad y causa, y el barco en que se lleva á tierra y nombre del arreez, y cabo que lo llevaré á su cargo, y parte donde ha de ir, señalando para ello el término preciso de uno ó dos dias aunque sea á Sevilla, y pasado el término referido, caiga en comiso lo que se hallare.

El juez ó ministro ha de hacer juramento especial de observar y hacer guardar esta ley; y si contraviniere se le hará cargo grave en la visita. Y mandamos que así se guarde precisa y puntualmente.

**LEY LXII.**

D. Felipe IV en Fraga á 7 de junio de 1644. En Zaragoza á 17 de abril de 1645.

*Que el general proceda contra los que se embarcaren para traer plata en confianza.*

El capitán general de galeones procure inquirir por todos medios, qué personas se embarcan con plazas y sin ellas, para traer plata en confianza y fuera de registro, y justificándolo con las noticias que tuviere de los excesos que hubieren cometido los años antecedentes, y con las demas circunstancias que pudieren confirmar la sospecha guarde lo ordenado, procediendo jurídicamente, y las prenda y traiga á España con los autos, y todo lo remita á nuestro consejo de Indias, para que determine lo que fuere justicia, guardando en todo lo ordenado.

**LEY LXIII.**

El mismo en Madrid á 22 de junio de 1636.

*Que el administrador del tabaco, azúcar y chocolate no ponga guardas dentro de los navios de armada y flota.*

Mandamos que el administrador del nuevo derecho, impuesto en el tabaco, azúcar y chocolate, no ponga guardas dentro de los galeones y navios de flota. Y permitimos que los puedan poner con que no entren en ellos, y en otra forma no lo consientan el presidente y jueces de la casa de Sevilla.

**LEY LXIV.**

El príncipe gobernador en Monzon de Aragon á 4 de agosto y 11 de diciembre de 1552, ordenanza 48 y 206 de la casa.

*Que el oro y plata sin marca del quinto sea perdido, é interpreta dos ordenanzas de la casa de contratacion.*

Si se aprehendiere algun oro ó plata sin señal de marca de haber pagado el quinto: Mandamos que cualquier persona que lo hubiere traído ó tuviere en su poder, si no constare haber venido registrado, lo pierda con el cuatro tanto de sus bienes para nuestra cámara y fisco: y si constare haberse registrado, pierda lo que así viniere solamente, y no el cuatro tanto, y con esta distincion se practiquen las ordenanzas 48 y 206, de la casa de contratacion.

**LEY LXV.**

D. Carlos II en esta Recopilacion.

*Que las leyes de este título, que tratan del registro á vuelta de viaje, se suspenden por el nuevo asiento.*

Porque hoy corre el asiento y contribucion de los comercios de estos reinos y de las Indias, y en él está contratado, que sin la calidad de registro pueda cada uno traer de las Indias el oro y plata, y lo demas que le perteneciere: Ordenamos y mandamos, que el dicho asiento se guarde como en él se contiene, quedando estas leyes suspensas de su fuerza y vigor en lo que fueren contrarias á él, para que si cesare el asiento, vuelvan á su primera observancia.

*Que el contador de la casa guarde los registros de las naos que van y vienen de las Indias, y la pena por contravencion, ley 29, tit. 2 de este libro.*

*Que el contador de la casa tenga otro oficial para los registros, ley 42, tit. 2 de este libro.*

*Que el contador corrija los registros ó su oficial, siendo de las calidades que se declara, ley 43, tit. 2 de este libro.*

*Que el contador tenga otro oficial que corrija los registros despues de trasladados y las cédulas de pasajeros, y tenga el libro de eselavos, ley 45, tit. 2 de este libro.*

*Que si por orden del prior, cónsules ó diputados de Sevilla se llevaré ó trajere algo sin registro, incurran en las penas de esta ley, ley 63, tit. 6 de este libro.*

*Véase la nota que va puesta al fin del tit. 9 de este libro, sobre la facultad de no registrar por el asiento de la averia del año de 1660.*